

N° 018-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, de 21 de Enero del 2020

VISTO, el Informe N° 00002-2020-DGDP-ACL/MC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED que aprueba el Plano de la Zona Arqueológica de Chan Chan de fecha 14 de junio de 1967, publicada en Diario El Peruano con fecha 28 de junio de 1967. Asimismo se encuentra inscrito como propiedad del Estado Peruano en los Asientos de Dominio de la Oficina de Registros Públicos de La Libertad, en el Tomo 483, Asiento 1, Partida XXXVII del 15 de mayo de 1985, datos trasladados a la fincha PR-33692 del 19 de noviembre de 1999;

Que, por otro lado, la Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del 2008, publicada en El Peruano con fecha 14 de noviembre del 2008, mediante la cual se aprueba el Expediente Técnico (Ficha Técnica y Memoria Descriptiva), Plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, y fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Unesco, el 28 de noviembre de 1986;



Que, mediante Informe N° 110-2016-SBC-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 28.2.2016 da cuenta de una inspección realizada al sector denominado El Tronco, conformante del Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en la cual se constató en una primera inspección (del 24.8.15) la construcción de una vivienda de adobe, así como de una ramada conformada por un cerco de esteras, lo cual ha ocasionado la remoción y alteración del sub suelo y suelo arqueológico del sector El Trópico;



Mediante Resolución Sub Directoral N° 015-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 19 de agosto de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Manuel Jesús Quispe Campos; por ser el presunto responsable de haber ocasionado las afectaciones descritas en el Sector El Trópico del Complejo Arqueológico Chan Chan, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

La Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad remite el Informe N° D000104-2019-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 29 de noviembre del 2019 informe final del caso, recomendando imponer la sanción administrativa de multa contra el administrado;

La Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó mediante Carta N° D00234-2019-DGDP/MC al administrado, el informe final citado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos, a partir de la notificación de dicha carta;



N° 018-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

El administrado no obstante haber sido debidamente notificado en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad, no ha presentado descargo al cargo atribuido;

Que, si bien la presente afectación se tomó conocimiento con fecha 25 de agosto del 2015, no es menos cierto que el inicio del presente PAS se dio mediante Resolución Sub Directoral N° 015-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 19 de agosto de 2019, siendo que se encuentra suspendido el plazo de prescripción conforme al artículo 252.2° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO-LPAG);

Que, en el Informe Técnico Pericial N° D000194-2019-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC, de fecha 25 de octubre de 2019, se establece los indicadores de valoración presentes en el inmueble, los cuales son:

- Valor Estético: El Complejo Arqueológico de Chan Chan, es valorado por la belleza que muestra la decoración de sus murales, los que exponen relieves de barro, que representa actividades de la vida cotidiana y medio ambiente circundante asociado a la significancia arquitectónica y artística.
- Valor Histórico: Este patrimonio edificado conserva y representa cualidades de carácter histórico, arquitectónico, técnico y de mensaje cultural, representan la realidad de una época de nuestra prehistoria. Al mismo que debemos proteger y conservar para las futuras generaciones de nuestro país.
- Valor Científico: El valor científico de Chan Chan es excepcional por la información que aporta sobre el reino Chimú, siendo uno de los asentamientos mejor conservados de Sudamérica, fue la entidad política más importante que existió en la Costa Norte hasta su conquista por el estado inca. A través de la investigación científica que se desarrolla a través de los proyectos de investigación se establece que Chan Chan responde a una intencionada planificación político-social de ámbito local e interregional, con el empleo de técnicas y materiales constructivos utilizados tradicionalmente en esta parte de la costa peruana. Cabe precisar que es fuente de elaboración de tesis de investigación para profesionales peruanos y extranjeros, dedicados al estudio del complejo arqueológico Chan Chan.







N° 018-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Valor Social: El Complejo Arqueológico de Chan Chan representa para la sociedad actual una
continuidad y vínculo directo entre el pasado y el presente. La identidad se refleja por las
costumbres, tradiciones y valores en general de la historia de un pueblo, que se manifiestan
también en hechos físicos representativos, como es el complejo arqueológico Chan Chan, el
que constituye parte integrante del patrimonio cultural de la Nación.

Su importancia sobrevive en las técnicas constructivas, en el uso de materiales, en el manejo del suelo y del agua, en las formas y técnicas de las actividades económicas como la pesca, la agricultura y la artesanía, y la continuidad de creencias y costumbres, fundamentalmente en lo relacionado con la religiosidad y la medicina tradicional, gastronomía, entre otros. Aporta un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o civilización viva hoy desaparecida.





Valor Urbanístico: El Complejo arqueológico Chan Chan es importante porque en él se muestra el diseño planificado de trazo ortogonal para su construcción, varios segmentos de la arquitectura se repiten en otros valles (sitios administrativos como: Manchan, Farfán), particularmente estos que podrían relacionarse con el cobro de impuestos (recintos, audiencias, depósitos) y con las ceremonias de calendario religioso estatal. Construido integramente en tierra y de las dimensiones que lo conforman se puede observar la capacidad estructural impresionante de esta civilización que hizo frente a los pocos recursos de la época. abarcando una extensión de 20 km2, donde la parte central está rodeada por diez recintos amurallados llamados conjuntos amurallado o palacios y otras pirámides solitarias, así como pequeñas estructuras, canales y murallas. Es importante indicar que el concepto de ciudad relacionada a las pirámides ceremoniales va cambiando en esta época (600-700 d.C.), por un coniunto de edificaciones, rodeadas por amplios muros, conocidos como canchones. Otra característica que hacen sobresalir al complejo arqueológico es la construcción de lugares para la captación de aqua del subsuelo con la finalidad de tener a la ciudadela abastecida de agua dentro de sus murallas, lo cual se logró con la construcción de pozos, llamados también huachaques.

Identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico del Complejo Arqueológico Chan Chan, se puede concluir que esta corresponde a un sitio de condición Excepcional. De la evaluación del daño, se califica la afectación como leve;

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;



N° 018-2020-DGDP-VMPCIC/MC

En tal sentido, en cuanto al <u>Principio de Causalidad</u>, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado y la infracción imputada, según consta en el acta de constatación policial de fecha 24.8.2019 que en el área afectada a la altura de vértice 33 del polígono de intangibilidad del sector El Trópico del Complejo Arqueológico Chan Chan en donde se habían realizado trabajos de remoción y nivelación del sub suelo y suelo arqueológico para la construcción de una vivienda de adobe y ramada, se encontró a Manuel Jesús Quispe Campo;

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 248.3° del TUO-LPAG:

Con relación al <u>Valor del bien</u>, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un carácter Excepcional. Con relación a la <u>Evaluación del daño causado</u>, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve;

De otro lado, de acuerdo al <u>Principio de Razonabilidad</u>, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:</u> Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es un beneficio económico derivado del funcionamiento de un Bar, Restaurant, Cevichera "La Chacra".
- <u>La probabilidad de detección de la infracción</u>: Tomando en cuenta la ubicación de la afectación que está en el límite del área intangible del sector El Trópico del Complejo Arqueológico Chan Chan, tiene alta probabilidad de detección.
- <u>La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:</u> El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Complejo Arqueológico Chan Chan, siendo que la afectación producida ha ocasionado la remoción directa de evidencias arqueológicas; Esta evaluación ha sido plasmada en el Informe Técnico Pericial.
- <u>El perjuicio económico causado</u>: El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o
 deterioro del Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y
 departamento de Lima.
- <u>La reincidencia</u>, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el administrado, no presenta







N° 018-2020-DGDP-VMPCIC/MC

antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento sancionador se ha constatado que la afectación causada en el sector El Tropico del Complejo Arqueólogico Chan Chan, y que se verifico el día 24.8.2015, por personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, Víctor Piminchumo Hurtado, residente del Complejo Arqueológico Chan Chan y Museo de Sitio; José Pinillos Vásquez conductor, conjuntamente con el SOS PNP Zapata Sono José, SOT3 PNP Jiménez Sampertegui Karen, SO2 PNP León Jave Leticia, está referida a la construcción de una ramada rústica de esteras con techo de calaminas y palos nuevos pintados de verde y blanco de área de 6 de largo y 7 de ancho aprox.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Se concluye que no existen elementos que determinen un actuar doloso en Manuel Jesús Quispe Campos

Que, respecto al <u>Principio de Culpabilidad</u>, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que es el señor Manuel Quispe Campos es el responsable directo de los trabajos no autorizados que han alterado en el sector "El Trópico" a la altura del vértice 33, localizado en el lado oeste de la poligonal del área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad entre la coordenada de referencia UTM (WGS 84): 713,363.4220 Este/ 9'104,295.6690 Norte; que han ocasionado una alteración leve. Por ello, atendiendo que se trata de un inmueble de valor excepcional y de una alteración leve, el cuadro de determinación de multa será como sigue:





	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	MH d
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	 Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %



N° 018-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo : Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5% de 100 UIT
	MONTO DE LA MULTA	17.5 UIT

Por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando con carácter Excepcional del bien cultural inmueble, y la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 17.5 UIT. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el artículo 38° del Reglamento de la LGPCN, y el Art. 35° del RPAS, disponer como medida correctiva el retiro de la construcción de vivienda de adobe materia de éste procedimiento, así como de la ramada construido con un cerco lateral, los cuales se encuentran dentro de la zona intangible, en coordinación y asesoría previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa administrativa de 17.5 UIT contra Manuel Jesús Quispe Campos, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por ser el presunto responsable de haber ocasionado afectaciones en el Sector El Trópico del Complejo Arqueológico Chan Chan estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, a la Oficina de Ejecución Coactiva, y la Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLICIO DI RECCIÓN GENERAL DE PERSONA DE PRESENTA D

Leslie Urteaga Peña

Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles Nº 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) Nº 018-068-00006823384477.